BOLETIN N° 8048-13-1

INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE PRECISA LAS NORMAS VIGENTES PARA ASEGURAR LOS DERECHOS DE LAS MANIPULADORAS DE ALIMENTOS DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES.

HONORABLE CAMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción de las señoras **Goic**, doña Carolina; **Muñoz**, doña Adriana; **Saa**, doña María Antonieta, y **Sepúlveda**, doña Alejandra, y de los señores **De Urresti**, don Alfonso; **Monsalve**, don Manuel; **Ojeda**, don Sergio; **Salaberry**, don Felipe, y **Vallespín**, don Patricio, que precisa las normas vigentes para asegurar los derechos de las manipuladoras de alimentos de establecimientos educacionales, sin urgencia, contenido en el Boletín N° 8048-13-1.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, doña **Javiera Blanco Suárez**, el señor Subsecretario del Trabajo, don **Francisco Díaz Verdugo**, y don **Francisco Del Río Correa**, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- Origen y urgencia.

La iniciativa tuvo su origen en una moción de las señoras **Goic**, doña Carolina; **Muñoz**, doña Adriana; **Saa**, doña María Antonieta, y **Sepúlveda**, doña Alejandra, y de los señores **De Urresti**, don Alfonso; **Monsalve**, don Manuel; **Ojeda**, don Sergio; **Salaberry**, don Felipe, y **Vallespín**, don Patricio, y se encuentra sin urgencia.

2.- Discusión general.

El proyecto fue aprobado, en general, por 10 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las ex Diputadas señoras **Goic,** doña Carolina, y **Muñoz**, doña Adriana, los ex Diputados señores **Baltolu**, don Nino; **Bertolino**, don Mario; **Salaberry**, don Felipe, y **Vilches**, don Carlos; y los Diputados señores **Andrade**, don Osvaldo; **Hernández**, don Javier; **Jiménez,** don Tucapel y **Saffirio**, don René).

3.- Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

A juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto normas de quórum calificado ni orgánicas constitucionales.

4.- Diputado Informante.

La Comisión designó al señor Diputado, don **Patricio Melero Abaroa,** en tal calidad.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

El proyecto que la Comisión de Trabajo y Seguridad Social somete a vuestro conocimiento apunta a asegurar los derechos de las manipuladoras de alimentos de establecimientos educacionales.

1.- Consideraciones preliminares.-

Expresa la Moción que da origen a este proyecto de ley que nuestro país ha avanzado decididamente en terminar con situaciones de precariedad en el ámbito laboral, legislando para erradicar vicios que impiden que los trabajadores puedan contar con remuneraciones y derechos estables.

Agrega que, en ese marco, se comprende la incorporación del inciso segundo del numeral 4 del artículo 159 del Código del Trabajo que dispone que: *"El trabajador que hubiera prestado servicios discontinuos en virtud de más de dos contratos a plazo, durante doce meses o más en un período de quince meses, contados desde la primera contratación, se presumirá legalmente que ha sido contratado por una duración indefinida."*

Expresa que tal norma fue originalmente concebida para solucionar la situación de los profesores que eran contratados sólo por el año académico, privándoseles del derecho a vacaciones pagadas y otros beneficios.

Hace presente que, lamentablemente dicha disposición no logró erradicar todas las formas de precariedad existentes. Así, desde hace largos años se ha denunciado la situación de las manipuladoras de alimentos que prestan servicios auxiliares a la función educacional y que también son contratadas a plazo fijo, no gozando de remuneraciones durante los meses de enero y febrero.

Añade que tal situación trató de ser remediada mediante la ley N° 20.238 que se ocupó de sancionar a las empresas que incurrieran en prácticas antisindicales, excluyéndolos de la posibilidad de ser proveedores de bienes y servicios para el Estado, por un período de dos años.

El mismo texto, señalan los autores de la moción,

reguló también la contratación de empresas que mantuvieran deudas pendientes con sus trabajadores y estableció la obligación de implantar en las bases de licitación para la prestación de servicios habituales, que deban proveerse a través de licitaciones o contrataciones periódicas, un mayor puntaje o calificación para aquellos postulantes que exhibieren mejores condiciones de empleo y remuneraciones, e incorporó un inciso segundo al artículo 6° de la ley 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y de Prestación de Servicios, del siguiente tenor: *"Asimismo, en los contratos de prestación de servicios para establecimientos escolares* y *pre- escolares, los contratos de trabajo de las manipuladoras de alimentos* deberán *contemplar el pago de las remuneraciones de los meses de enero y febrero".*

Hacen presente, además, que, sin embargo, pese a la claridad de la disposición, el problema persiste y que las trabajadoras indican que sólo en las bases de licitación del 2009, elaboradas por la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, JUNAEB, se menciono el art 6° de Ley 20.238.

Lo anterior, señalan sus autores, vulnera reiterados dictámenes de las Contraloría General de la República, que han señalado el imperativo de cumplir la citada disposición.

Así, el dictamen 13411/2010 señala *"Por consiguiente, esta Contraloría General cumple con señalar, por una parte, que las municipalidades deberán velar porque en los contratos que celebren con un tercero para el suministro de los servicios de manipulación de alimentos en sus establecimientos educacionales, mediante el proceso de contratación previsto en la ley N° 19.886, se contemple la obligación de la entidad adjudicataria de incorporar el deber de ésta, en su calidad de empleadora, de pagar las remuneraciones de los meses de enero y febrero, a las servidoras que contrate para llevar a cabo el servicio licitado.*

De otro lado, corresponde a la Dirección del Trabajo exigir a los particulares adjudicatarios, el pago del beneficio remuneratorio previsto por el actual artículo 6° inciso segundo de la ley N° 19.886, en favor de las manipuladoras de alimentos de que se trate."

Ello, añaden, es ratificado en el dictamen 15423/2010, que se remite al precedente y expresa *"Cabe hacer presente, que el aludido pronunciamiento, concluyó, en lo que interesa, que las municipalidades deben velar porque en los contratos que celebren con un tercero para el suministro de los servicios de manipulación de alimentos en sus establecimientos educacionales, mediante el proceso de contratación previsto en la ley N° 19.886, se contemple la obligación de la entidad adjudicataria de incorporar el deber de ésta, en su calidad de empleadora, de pagar las remuneraciones de los meses de enero y febrero, a las servidoras que contrate para llevar* o *cabo el servicio licitado."*

Más aún, manifiestan, a través del dictamen 44808/2011 se validó la posibilidad que la JUNAEB transfiriera

recursos a los concesionarios para el pago de las remuneraciones correspondientes a los meses de Enero y Febrero, al señalar: *"Al respecto, es preciso indicar que el aludido artículo único, N° 2, literal b), de la ley N° 20.238, modificó el artículo 6° de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, incorporando un nuevo inciso segundo, conforme al cual en los contratos de prestación de servicios para establecimientos escolares y preescolares, los contratos de las manipuladoras de alimentos deberán contemplar el pago de las remuneraciones de los meses de enero* y *febrero.*

De la normativa legal expuesta, es dable concluir que, sin perjuicio de no existir vínculo contractual alguno que obligue a la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas a pagar directamente los sueldos de las manipuladoras de alimentos contratadas por sus proveedores, dicho Servicio cuenta con la habilitación legal para transferir recursos a las empresas de prestación de servicios para establecimientos escolares y preescolares con contrato vigente, a fin de que éstas puedan dar cumplimiento a su obligación de pago correspondiente a los meses de enero y febrero del presente año."

2.- <u>Objetivo del Proyecto.-</u>

Señala la moción que el objetivo principal del presente proyecto de ley es asegurar los derechos de las manipuladoras de alimentos de establecimientos educacionales, precisando los siguientes aspectos:

a) Que entre las mejores condiciones que deberán favorecerse en las bases de licitación se cuentan: el otorgamiento de mejores remuneraciones, la mayor extensión de los contratos, el carácter indefinido de éstos y las garantías para asegurar el pago de los meses de enero y febrero.

b) Que la exigencia de contemplar el pago de enero y febrero se aplica a todas las manipuladoras de alimentos de establecimientos escolares, cualesquiera sea su empleador.

c) Que cualquier contrato que no contemple de un modo expreso el pago de los meses de enero y febrero será nulo, y

d) Que la disposición del Código del Trabajo que transforma en indefinida la relación laboral que se funde en dos contratos a plazo que se prolonguen por doce meses de los últimos quince, se entenderá cumplida, en el caso de las manipuladoras de alimentos de establecimientos escolares, aún cuando en dos de los doce meses (habitualmente diciembre y/o marzo) se hubiera trabajado sólo unos días.

3.- <u>Contenido del Proyecto.-</u>

En virtud de lo señalado, el presente proyecto de ley contenido en la moción en Informe, propone modificar el artículo 6° de la ley N° 19.886 de la siguiente forma:

a) Incorpora, en el inciso primero, a continuación del punto seguido que sucede a la expresión remuneraciones, lo siguiente: "Entre éstas se privilegiará especialmente a quien oferte sueldos y demás beneficios mensuales de mayor cuantía, duración indefinida de los contratos, extensión más prolongada de éstos y garantías respecto de los pagos a que alude el inciso siguiente."

b) Intercala, en el inciso segundo, después de la coma que sucede a la expresión "pre-escolares", la frase "cualesquiera sea el empleador,".

c) Agrega la siguiente frase final al inciso segundo. "Será nulo todo contrato que no contenga una cláusula expresa en que se contenga esta disposición y se asegure su cumplimiento."

e) Establece que las trabajadoras a que se refiere el inciso segundo del artículo 6° de la ley 19.886, cumplen la condición establecida en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 159 del Código del Trabajo, aún cuando se hayan desempeñado sólo algunos días en hasta dos de los doce meses referidos en dicho precepto.

III.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 69 y 73 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalar que la idea matriz o fundamental del proyecto es precisar las normas vigentes que se relacionan con los derechos laborales de las manipuladoras de alimentos que laboran en empresas que prestan servicios de alimentación en establecimientos educacionales, conforme lo dispuesto en la ley 19.886.

Tal idea matriz se encuentra desarrollada en el proyecto aprobado por vuestra Comisión en dos artículos permanentes.

IV.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, en el texto aprobado por ella no se contienen disposiciones que requieran ser aprobadas con quórum calificado o que revistan el carácter de orgánicas constitucionales.

V.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISION.

Vuestra Comisión, además de los representantes del Ejecutivo señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, doña **Javiera Blanco Suárez**, señor Subsecretario del Trabajo, don **Francisco Díaz Verdugo**, y don **Francisco Del Río Correa**, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, recibió a los señores **José Miguel Serrano Silva**, Director Nacional de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (JUNAEB); a don **Jorge Poblete Aedo**, ex Director de JUNAEB; al ex Secretario General de dicha institución, don **Constanzo Scarella Gutiérrez**; y a las señoras **Alejandra Muñoz González, Rosana Valenzuela Osores, Jasmín Soto López, Pamela Zurita Figueroa, Eugenia Campos Castro, Claudia Solís Alvarado y Sandra Hermosilla,** todas del Sindicato de Manipuladoras del Programa de Alimentación Escolar; y las señoras **Nelmis Rodríguez; Marta Albornoz; María Teresa Muñoz, Juana Márquez; Paola Altamirano; María Oyarzo Hernández; Irene Catrineo; y, Ana Rosa Osses,** todas de la Federación Nacional de Manipuladoras de Alimentos PAE y PAP.

VI.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de la Comisión, no existen en el texto del proyecto aprobado por la Comisión normas que requieran ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

VII.- DISCUSION GENERAL

El proyecto en informe fue aprobado en general, por vuestra Comisión, en su sesión ordinaria de fecha 13 de diciembre de 2011, con el voto favorable de las ex Diputadas señoras **Goic,** doña Carolina, y **Muñoz**, doña Adriana, los ex Diputados señores **Baltolu**, don Nino; **Bertolino**, don Mario; **Salaberry**, don Felipe, y **Vilches**, don Carlos; y los Diputados señores **Andrade**, don Osvaldo; **Hernández**, don Javier; **Jiménez,** don Tucapel y **Saffirio**, don René.

En el transcurso de su discusión general, que se inició el **martes 29 de noviembre del año 2011**, la Comisión recibió, en audiencias celebradas el **13 de diciembre** del mismo año, **10 de abril de 2012** y **15 de abril de 2014**, a distintas dirigentes de la Federación de Manipuladoras de Alimentos encabezadas por su Presidenta **Nelmis Rodríguez**, y del Sindicato de Manipuladoras del Programa de Alimentación Escolar, encabezadas por su Presidenta doña **Alejandra Muñoz González**, quienes expresaron su acuerdo con la modificación de la ley N° 20.238, especialmente en lo que dice relación a solucionar el vacio que existe respecto de la remuneración del mes de diciembre que en la actualidad sólo

se paga en directa proporción a los días trabajados, en circunstancias que dicha ley tuvo por objeto asegurar también el pago de las remuneraciones correspondientes a los meses de enero y febrero.

Agregaron que, producto de la lucha sindical y la organización, se han logrado efectivamente avances relacionados con contratación indefinida, vacaciones, bonos, entre otros, y que efectivamente en la licitación del año 2010 en adelante, se ha asignado mejor ponderación a aquellas empresas que han propuesto mejores condiciones laborales; sin embargo, la práctica ha demostrado que a veces esas empresas que han ganado las adjudicaciones no han logrado cumplir con sus compromisos por falta de solvencia. Por otra parte, añadieron, no se ha logrado mejorar los salarios en la medida en que todas las empresas postulan ofreciendo el sueldo mínimo. Adicionalmente, indicaron que en un 20% de los contratos se mantiene la práctica de despedir a manipuladoras en diciembre para recontratar en marzo.

En la sesión de fecha **17 de abril de 2012**, concurrió el señor **Constanzo Scarella Gutiérrez**, Secretario General de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas quién estimó que, si bien es cierto, la opinión de la JUNAEB respecto del proyecto es positiva, lo que este propone ya se ha solucionado en las bases de licitación del año 2011 que comenzaron a regir el 2012, en las cuales se incluyó que las evaluaciones técnicas que se realizan dan mayores puntajes o califican mejor a aquellas empresas que remuneran de mejor manera a estas trabajadoras, considerando bonos, contratación indefinida y otros beneficios.

Respecto a la sanción de nulidad que propone el proyecto, consideró que no es necesaria, toda vez que de acuerdo a la normativa legal vigente la Contraloría General de la República no tomará razón de aquellos contratos de las manipuladoras de alimentos que no aseguren el pago de las remuneraciones de enero y febrero.

Reanudando el estudio de esta iniciativa legal, la Comisión recibió el martes 8 de abril de 2014, al señor **Jorge Poblete Aedo**, Director Nacional de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (JUNAEB), quien señaló que el cumplimiento de la actual legislación está completamente asegurado por la institución que representa. En efecto, añadió, los meses de enero y febrero son contemplados en los contratos de trabajo y efectivamente las manipuladoras de alimentos cuentan con continuidad laboral, lo cual se encontraría asegurado en la ley y en las bases de licitación.

Adicionalmente, manifestó, Junaeb en su normativa interna, estipula que los pagos mensuales que se realizan a los prestadores, sólo se ejecutan en la medida en que exista un informe favorable de parte de la Dirección del Trabajo, en relación al cumplimiento de la normativa laboral por parte de las empresas.

Respecto al proyecto de ley, el señor **Poblete** manifestó que está de acuerdo con la iniciativa, en la medida en que contribuye a dar

un sentido formal a algo que en la práctica ya se encontraría solucionado, pero no concede ninguna herramienta adicional a JUNAEB al momento de cumplir con la función que le es propia. Por otra parte, afirmó que siempre existirán empresas o personas que logren burlar las disposiciones legales, pero para hacerle frente a ellos es preciso fortalecer a aquellos organismos creados con el propósito de fiscalizar y velar por el cumplimiento de la ley.

Finalmente, la Comisión recibió en su sesión de fecha 8 de julio recién pasado a la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, doña **Javiera Blanco Suárez**, quien señaló el compromiso del Gobierno en orden a asegurar los derechos de la manipuladoras de alimentos consagrados en la ley N° 20.238, que tenía por objeto generar continuidad laboral, mejoras en los salarios y sancionar las prácticas antisindicales, objetivos no cumplidos del todo y que este proyecto en Informe permite mejorar, lo que implica, asimismo, favorecer el respeto a los derechos previsionales, descansos anuales y años de servicios, entre otros.

Sin perjuicio de lo anterior, la señora Ministra señaló que las dificultades remuneracionales del sector escapan del ámbito de competencia de la moción y tienen mayor relación con el trabajo que se está realizando en conjunto con la JUNAEB para mejorar las condiciones salariales a través de las bases de licitación, en las cuales se contemplaría un componente remuneracional muy relevante, cuya valoración ha subido desde un 5% a un 35% al momento de evaluar las próximas propuestas.

Por su parte, las señoras y señores Diputados integrantes de esta instancia legislativa enfatizaron que este proyecto de ley tiende a dar solución a un problema interpretativo de la ley que regula el trabajo de las manipuladoras de alimentos, en la medida en que se han recibido innumerables denuncias respecto a la inexistencia de pago en los meses de diciembre, enero y febrero, por lo que se hace imprescindible establecer explícitamente en las bases de licitación de JUNAEB la obligatoriedad de pagar dichos meses completos.

Asimismo, señalaron que se han detectado prácticas antisindicales de las empresas que ganan las licitaciones por lo cual es necesario definir bases de licitación más estrictas que se apeguen a la legislación chilena, puesto que el espíritu del legislador también perseguía proteger la labor sindical.

Del mismo modo, concordaron en la necesidad de ejercer tanto por parte de JUNAEB como de la Dirección del Trabajo una exigente labor fiscalizadora, para evitar la adjudicación de las licitaciones y la ocurrencia de prácticas abusivas, a aquellas empresas que no cumplan tanto con sus obligaciones contractuales como laborales, con el propósito de que dichas trabajadoras cuenten con estabilidad laboral.

VIII.- SINTESIS DE LAS OPINIONES DISIDENTES AL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACION EN GENERAL.

No hubo en el seno de vuestra Comisión opiniones disidentes al acuerdo adoptado en la votación en general.

IX.- DISCUSION PARTICULAR.

Finalmente, en su sesión de fecha 15 de julio último, la Comisión sometió a votación particular el proyecto en Informe, adoptándose respecto de su articulado los siguientes acuerdos:

"Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 6° de la ley 19.886 del siguiente modo:

a. Incorpórese, en el inciso primero, a continuación del punto seguido que sucede a la expresión remuneraciones, lo siguiente:

"Entre éstas se privilegiará especialmente a quien oferte sueldos y demás beneficios mensuales de mayor cuantía, duración indefinida de los contratos, extensión más prolongada de éstos y garantías respecto de los pagos a que alude el inciso siguiente."

b. Intercálese, en el inciso segundo, después de la coma que sucede a la expresión "pre-escolares", la frase "cualesquiera sea el empleador,".

c. Agréguese la siguiente frase final al inciso segundo.

"Será nulo todo contrato que no contenga una cláusula expresa en que se contenga esta disposición y se asegure su cumplimiento."

-- La señora Pascal, doña Denise, y los señores Andrade, Barros, Boric, Campos, Jiménez, Melero, Saffirio y Vallespín, presentaron indicación para sustituir sus literales a) y b) por los siguientes y para suprimir su literal c):

"a.- Incorpórese, en el inciso primero, a continuación del punto seguido que sucede a la expresión remuneraciones, el siguiente texto:

"En las bases de licitación y en la evaluación de las respectivas propuestas se dará prioridad a quien oferte mayores sueldos por sobre el ingreso mínimo mensual y otras remuneraciones de mayor valor, duración indefinida de los contratos, condiciones laborales que resulten más ventajosas en atención a la naturaleza de los servicios contratados y garantías respecto de los pagos a que alude el inciso siguiente.".

(*Esta norma se relaciona con lo expuesto en la Comisión por el Director de JUNAEB, en orden a que las nuevas bases de licitación se han reformulado en orden a que la oferta de más de sueldos por sobre el IMM, será un requisito de admisibilidad para los oferentes*).

b.- Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Asimismo, en los contratos de prestación de servicios para establecimientos de educación parvularia, escolares y pre- escolares, los contratos de trabajo de las manipuladoras de alimentos deberán contemplar el pago de las remuneraciones de los meses de diciembre, enero y febrero, en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 75 bis del Código del Trabajo.”.”.

(*Esta norma se relaciona con lo dispuesto en la indicación siguiente, que establece la prórroga de los contratos por los meses de diciembre, enero y febrero, bajo ciertas condicione, en tanto dichos contratos estuvieren vigentes al mes de noviembre*)

-- Sometida a votación fue aprobada por 9 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor la señora Pascal, doña Denise, y los señores Andrade, Barros, Boric, Campos, Jiménez, Melero, Saffirio y Vallespín).

Artículo 2˚.- Se entenderá que las trabajadoras a que se refiere el inciso segundo del artículo 6° de la ley 19.886, cumplen la condición establecida en el inciso segundo del numeral 4. del artículo 159 del Código del Trabajo, aún cuando se hayan desempeñado sólo algunos días en hasta dos de los doce meses referidos en dicho precepto.

-- La señora Pascal, doña Denise, y los señores Andrade, Barros, Boric, Campos, Jiménez, Melero, Saffirio y Vallespín, presentaron indicación para sustituir su artículo 2° por el siguiente:

“Artículo 2°.- Para agregar el siguiente artículo 75 bis nuevo al Código del Trabajo:

Artículo 75 bis.- La regla dispuesta en el artículo anterior, será igualmente aplicable por los meses de diciembre, enero y febrero a los trabajadores que se hayan desempeñado por a lo menos seis meses en forma continua como manipuladores de alimentos para empresas que presten los servicios de alimentación en establecimientos de educación parvularia, escolar y preescolar en conformidad a la ley 19.886, y cuyos contratos de trabajo se encontraren vigentes al mes de noviembre.

Asimismo, si el contrato de los trabajadores señalados en el inciso anterior, terminare por aplicación de la causal contenida en el inciso primero del artículo 161, el trabajador tendrá derecho, además de las indemnizaciones por años de servicio que correspondan, a las remuneraciones correspondientes a la totalidad del plazo que va entre la fecha de terminación y el día anterior al mes de inicio del siguiente año escolar, en tanto el contrato hubiere estado vigente por a lo menos seis meses en forma continua dentro del respectivo año escolar.”.

(*Esta norma replica un resguardo similar que tiene el personal docente, cuando sus contratos están vigentes al mes de diciembre; dicha norma se encuentra contenida en el actual artículo 75 del Código del Trabajo*).

-- Sometida a votación fue aprobada por 9 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor la señora Pascal, doña Denise, y los señores Andrade, Barros, Boric, Campos, Jiménez, Melero, Saffirio y Vallespín).

X.- ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISION.

El señor Boric presentó la siguiente indicación para agregar un artículo transitorio del siguiente tenor:

"Artículo Transitorio.- Los contratos actualmente vigentes deberán incorporar las modificaciones contempladas en esta ley en un plazo no superior a un mes desde su promulgación".

-- Sometida a votación fue rechazada por 1 voto a favor, 2 votos en contra y 4 abstenciones.

(Votó a favor el señor Boric. En contra lo hicieron el señor Barros y el señor Melero. Se abstuvieron la señora Pascal, doña Denise, y los señores Andrade, Campos y Jiménez).

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social recomienda la aprobación del siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1°.- Modifícase el artículo 6° de la ley N° 19.886 del siguiente modo:

a.- Incorpórese, en el inciso primero, a continuación del punto seguido que sucede a la expresión remuneraciones, el siguiente texto:

"En las bases de licitación y en la evaluación de las respectivas propuestas se dará prioridad a quien oferte mayores sueldos por sobre el ingreso mínimo mensual y otras remuneraciones de mayor valor, duración indefinida de los contratos, condiciones laborales que resulten más ventajosas en atención a la naturaleza de los servicios contratados y garantías respecto de los pagos a que alude el inciso siguiente.".

b.- Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"Asimismo, en los contratos de prestación de servicios para establecimientos de educación parvularia, escolares y pre- escolares, los contratos de trabajo de las manipuladoras de alimentos deberán contemplar el pago de las remuneraciones de los meses de diciembre, enero

y febrero, en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 75 bis del Código del Trabajo".

Artículo 2°.- Agrégase el siguiente artículo 75 bis nuevo al Código del Trabajo:

"Artículo 75 bis.- La regla dispuesta en el artículo anterior, será igualmente aplicable por los meses de diciembre, enero y febrero a los trabajadores que se hayan desempeñado por a lo menos seis meses en forma continua como manipuladores de alimentos para empresas que presten los servicios de alimentación en establecimientos de educación parvularia, escolar y preescolar en conformidad a la ley 19.886, y cuyos contratos de trabajo se encontraren vigentes al mes de noviembre.

Asimismo, si el contrato de los trabajadores señalados en el inciso anterior, terminare por aplicación de la causal contenida en el inciso primero del artículo 161, el trabajador tendrá derecho, además de las indemnizaciones por años de servicio que correspondan, a las remuneraciones correspondientes a la totalidad del plazo que va entre la fecha de terminación y el día anterior al mes de inicio del siguiente año escolar, en tanto el contrato hubiere estado vigente por a lo menos seis meses en forma continua dentro del respectivo año escolar.".".

SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE, A DON PATRICIO MELERO ABAROA.

SALA DE LA COMISIÓN, a 15 de julio de 2014.

Acordado en sesiones de 29 de noviembre y 13 de diciembre de 2011, 10 y 17 de abril de 2012, 8 y 15 de abril y 8 y 15 de julio de 2014, con asistencia de las ex Diputadas señoras Goic, doña Carolina; Muñoz, doña Adriana, y Vidal, doña Ximena, y de los ex Diputados señores Baltolu, Bertolino, Salaberry y Vilches y de las Diputadas señora **Nogueira**, doña Claudia, y **Pasca**l, doña Denise y de los Diputados señores **Andrade**; **Barros**; **Boric**; **Campos**, **Carmona**, **De Mussy**, **Jiménez**; **Melero**; **Monckeberg**, don Cristián; **Monckeberg**, don Nicolás; **Saffirio** y **Vallespín**.

Asimismo, asistieron las Diputadas y Diputados no

miembros de la Comisión, señoras Pacheco, doña Clemira y Vallejo, doña Camila; y señores Monsalve, don Manuel; Sabag, don Jorge; Silber, don Gabriel; y Urizar, don Christian.

Pedro N. Muga Ramírez,
Abogado, Secretario de la Comisión.